



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de noviembre de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 28 de octubre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de octubre de 2016 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 454/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 4 de mayo de 2016 D. xxxx, de 46 años de edad en el momento de los hechos, presenta ante el Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída acaecida el día 21 de abril en el paso de cebrá ubicado en el Paseo ccc de dicha localidad.

En su escrito expone: "Que el día 21 de abril de 2016 sobre las 15 horas sufrió un accidente por caída en el paso de cebra ubicado en el Paseo cccc, lugar donde tiene su residencia. La causa fue el deslizamiento por resbalón, ante las condiciones de la pintura con que está señalado el paso de cebra a nivel horizontal y las malas condiciones de su mantenimiento. El día 21 de (...) y concretamente en el momento de ocurrir el siniestro llovía con intensidad y el tránsito por ese paso de cebra es peligroso, precisamente por la inadecuación de la pintura deslizante con lluvia y por el abandono de su mantenimiento, al resultar inútil como paso preferente para peatones al haberse transformado la calle como de uso peatonal exclusivamente.

»El solicitante fue evacuado por los servicios del 112 al Hospital hhhh habiéndosele diagnosticado en principio rotura fibrilar VS elongación muscular muslo derecho, estando pendiente de otras pruebas al haberse detectado posibles complicaciones".

No cuantifica la indemnización que solicita.

Adjunta a su escrito copias de los informes médicos de la asistencia sanitaria recibida.

**Segundo.-** El 9 de mayo se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

**Tercero.-**Obra en el expediente informe de la Policía Local en el que se pone de manifiesto que "(...) no se observa ningún desperfecto ni anomalía en el pavimento o pintura del paso de peatones, salvo un pequeño surco efectuado con una máquina o el desgaste de la pintura por el paso el tiempo o por las inclemencias climatológicas y el uso diario del paso de los peatones".

Acompaña reportaje fotográfico del paso de peatones.

**Cuarto.-** El 30 de mayo el ingeniero industrial municipal emite informe en el que señala: "Que, la causa del accidente no puede deberse a una falta de conservación y mantenimiento de la señalización horizontal, pues se lleva un

mantenimiento periódico anual con su repintado, siendo la última actuación realizada, el día 18/05/2015. No pudiendo achacarse a falta de conservación.

»Que tampoco se puede achacar a la pintura, pues la pintura aplicada es la idónea para señalización vial, siendo la misma que se utiliza en el resto de ciudades, carreteras del Estado y de la Comunidad Autónoma, exigiéndose en el Pliego Técnico de las licitaciones que cumpla con los requisitos de la Norma UNE 135272 con una SRT 45 mínima.

»Así como por el cumplimiento del resto de prescripciones de la Orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se actualiza el Pliego de Prescripciones Técnicas generales para obras de carreteras y puentes en lo relativo a señalización, balizamiento y sistema de contención de vehículos, por lo que se modifica el art. 700 de marcas viales.

»Por todo lo anterior, no cabe definir claramente relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del Servicio Público”.

**Quinto.-** El 10 de junio tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito del reclamante en el que propone testigos presenciales de los hechos.

En su comparecencia ante el Ayuntamiento manifiestan que fueron testigos de la caída sufrida por el reclamante cuando éste transitaba por el paso de cebra del Paseo cccc a consecuencia de un resbalón a causa de la pintura deslizante. Señalan que ese día llovía y que en ese paso de cebra se producen resbalones y caídas con frecuencia.

**Sexto.-** El 8 de septiembre tiene entrada en el registro del Ayuntamiento escrito del interesado en el que cuantifica la indemnización solicitada en 51.445,81 euros desglosada del siguiente modo:

”A. Lesiones temporales, perjuicio básico por 11 días con solo perjuicio básico a razón de 30 euros día total 330 euros.

»B. Perjuicio particular, 40 días de perjuicio moderado a razón de 52 euros día, total 2.080 euros.

»C. Secuela, perjuicio psicofísico 5 puntos, total 4.159,35 euros. Perjuicio estético 30 puntos, total 44. 876,46 euros”.

Adjunta informe médico de valoración de los daños.

**Séptimo.-** El 23 de septiembre la compañía aseguradora del Ayuntamiento emite informe en el que propone que se desestime la reclamación, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia al interesado, éste presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación. Acompaña escrito de la asociación de vecinos del barrio del xxxx2 en el que se indica que el paso de peatones referido en los hechos presenta peligro de resbalones y caídas debido a la pintura cuando llueve, habiendo tenido esta asociación varias quejas verbales de varios vecinos.

**Noveno.-** El 20 de octubre de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al caerse en el paso de cebra sito en el Paseo cccc de xxxx1 a causa de su mal estado y de la pintura que hacía resbalar, lo que le provocó una rotura fibrilar VS elongación muscular muslo derecho.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, el reclamante ha propuesto dos testigos que señalan que presenciaron la caída que tuvo lugar en el paso de peatones a consecuencia de la pintura deslizante. Sin embargo, la característica deslizante de la pintura, con la que se señala en el suelo el paso de peatones, no ha resultado acreditada. No es suficiente ni su afirmación, ni pretender amparar la acción en un certificado de la asociación de vecinos que, a pesar de señalar que el paso de peatones presenta peligro de resbalones y caídas debido a la pintura cuando llueve, no prueba que la pintura de dicho paso constituya un riesgo objetivo para los peatones, al ser deslizante en días de lluvia.

El informe de la Policía Local -reproducido en el antecedente de hecho tercero del presente dictamen- señala que no se observa en el pavimento del paso de peatones ni en la pintura ningún desperfecto ni anomalía, salvo un pequeño surco efectuado con una máquina o el desgaste de la pintura por el paso el tiempo o por las inclemencias climatológicas y el uso diario del paso de los peatones.

El informe del ingeniero industrial municipal -reproducido en el antecedente de hecho cuarto - indica que existe un adecuado mantenimiento y conservación de la señalización horizontal, pues se lleva un mantenimiento periódico anual con su repintado, que la última actuación realizada tuvo lugar el 18 de mayo de 2015 y que la pintura utilizada es la idónea para señalización vial, que es la misma que se usa en el resto de ciudades, carreteras del Estado y de la Comunidad Autónoma y que se exige en el pliego técnico de las licitaciones que cumpla con los requisitos de la Norma UNE 135272 con una SRT 45 mínima.

A la vista de estos informes, no puede extraerse la afirmación realizada por el reclamante sobre la concreta causa de la caída cuando, por el contrario, del informe emitido por el servicio de mantenimiento del Ayuntamiento, en relación concreta con la pintura existente en el paso en la fecha del siniestro, resulta que la empleada era la misma que la usada en el resto de ciudades, carreteras del Estado y de la Comunidad Autónoma, y cumplía con los requisitos de la Norma UNE 135272 con una SRT 45 mínima, exigidos en los pliegos que regían la licitación.

Por todo ello, de los informes oficiales, que no han resultado rebatidos por la prueba testifical, no ha resultado acreditado que la pintura del paso de cebra fuera resbaladiza en los días de lluvia, ni que dicho paso presentara anomalías o desperfectos.

En este sentido, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, resulta obligado tener en cuenta, a la hora de analizar la existencia de nexo causal, la regla del control de la propia deambulación por los peatones.



La regla, plasmada en numerosos Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León (por todos 734/2005, 612/2006, o 321/2008) y aplicada también por otros órganos consultivos (por ejemplo, el Consejo Consultivo de Galicia en sus Dictámenes de 6 y 27 de febrero de 2003), tal y como ha establecido de modo reiterado el Consejo de Estado (entre otros en el Dictamen de 1 de julio de 1971) y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias 8 de marzo de 1967, 25 de enero de 1974 o 5 de noviembre de 1974), supone valorar en estos casos que es exigible a los viandantes el autocontrol de su propia deambulación, obligación ésta que excluye toda responsabilidad de la Administración cuando se quiebra por introducirse un elemento extraño a la relación jurídica controvertida, cual es el de la culpa de la víctima.

El control de la propia deambulación no es una regla absoluta, dado que su pretendida incondicionalidad se ve necesariamente determinada por el juego del principio de confianza de los peatones en las condiciones de seguridad de las aceras por las que transitan. De este modo, será apreciable la constatación de un inadecuado estado de conservación de aquellas vías cuando se traduzca en la existencia de obstáculos no apreciables con el empleo de la diligencia exigible.

Este Consejo considera que el mencionado autocontrol no concurre en el presente supuesto, ya que de los informes obrantes en el expediente se pone de manifiesto que la pintura utilizada en el paso de cebra era la adecuada y que éste no presentaba anomalías ni obstáculos que dificultaran el tránsito de los peatones, pues las irregularidades observadas en la pintura eran las lógicas producidas por el uso diario.

En el momento en que sucedieron los hechos, las 15.00 horas de 21 de abril, por lo tanto a plena luz del día, estaba lloviendo por lo que el reclamante debería haber moderado su deambulación en atención a las condiciones climatológicas.

Por ello, este Consejo considera que el origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación, lo que determina la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño sufrido y conlleva que la reclamación presentada deba desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.